Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL ESPECIAL

Pueblo de Puerto Rico Apelante v. Rafael Córdova Canales Apelado	KLAN201400733	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado Caso Núm. LOP2013G0009-10 y otros Sobre: Robo, Art. 243, 246, 156 y otros
Pueblo de Puerto Rico Apelante v. Josué Santiago De Jesús Apelado	KLAN201400742	Caso Núm. LOP2013G0011, LDC2013G0032-39, LBD2013G0141-0145, LCA2013G0091-94 Sobre: Robo, Ley de Armas y otros
Pueblo de Puerto Rico Apelante v. Francisco Canales Apelado	KLAN201401542	Caso Núm. LOP2013G0012 y otros Sobre: Art. 243 y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Candelaria Rosa.[1]

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

I.

En la mañana del 7 de mayo de 2013, Francisco Canales telefoneó a Alex J. Novoa Ortiz y le pidió que llegara hasta su casa; "que tenía un palo (robo) cómodo". Al llegar al lugar convenido,

[1] Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2015-193 del 22 de octubre de 2015 el Panel para atender estos recursos quedó compuesto como Presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Candelaria Rosa.

Novoa Ortiz se encontró con Francisco Canales, Josué Santiago De Jesús, y Rafael Córdova Canales, quienes planificaron entrar a una oficina pediátrica y efectuar un asalto utilizando armas de fuego. Como parte del plan, Francisco Canales daría vueltas por el área, en lo que Novoa Ortiz y Córdova Canales irrumpían en la oficina médica y efectuaban su fechoría. Tal y como habían planificado, Novoa Ortiz y Córdova Canales entraron al local y luego de anunciar el asalto, amarraron con unos "*strap*" plásticos a las personas que ese día acudieron a la facilidad médica. Novoa Ortiz se quedó velando con un rifle, mientras Córdova Canales se llevó al médico hacia la parte trasera del local.

Posteriormente, Córdova Canales salió con un bulto que contenía en su interior, una *laptop*, una cámara, un reloj Rado, y prendas. También traía una pistola negra nueve milímetros, propiedad del médico. Antes de marcharse, Novoa Ortiz arrancó la línea de teléfono. De inmediato, abordaron el vehículo conducido por Francisco Canales y en el que también estaba el cuarto sujeto, Santiago De Jesús, y se marcharon del lugar.

Por estos hechos, el 25 de septiembre de 2013 el Ministerio Público presentó múltiples Denuncias contra Córdova Canales, Santiago De Jesús y Francisco Canales. Previa determinación de causa probable para arresto, el 31 de octubre de 2013 el Tribunal de Primera Instancia determinó causa para acusar a los tres imputados por ocho infracciones al Art. 156 del Código Penal de 2012 --restricción a la libertad--; cuatro violaciones al Art. 190 --robo agravado--, una por el Art. 195 A --escalamiento agravado--, del citado Código Penal; y una infracción a los artículos 243 --conspiración--, y 246 --uso de disfraz--, del mismo cuerpo de normas penales. También se encontró causa para acusar por infracción a los artículos 5.04 --portación y uso de arma--, 5.07 --portación y uso de arma larga--, 5.15 --disparar o apuntar un

arma de fuego--, 5.20 --apropiación ilegal de armas de fuego--, y 6.01 --posesión de municiones--, todos de la Ley de Armas Puerto Rico.

Superadas las etapas preliminares de rigor, el 18 de marzo de 2014 inició el Juicio por tribunal de derecho. Culminado el desfile de la prueba, el 12 de marzo de 2014 el Tribunal rindió fallo de culpabilidad contra los tres acusados, por todos los delitos imputados.

El 24 de marzo de 2014 el Foro sentenciador condenó, tanto a Córdova Canales como a Santiago De Jesús, a una pena global de 120 años de reclusión a cada uno.[2] A Francisco Canales lo sentenció como reincidente habitual, a una pena total de 323 años de cárcel. Inconformes, Córdova Canales, Santiago de Jesús y Francisco Canales acudieron separadamente ante nos mediante *Apelación*.

Los señalamientos de error **I al V** esbozados por Córdova Canales, los del **I al VII** de Santiago De Jesús, así como los errores **I, II, IV y VI** del Alegato de Francisco Canales, plantean error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad en la apreciación que de la prueba hizo el juzgador de los hechos al determinar que el Estado había demostrado la culpabilidad de los apelantes más allá de duda razonable.

Rafael Canales, Córdova Canales y Santiago De Jesús señalan, en su **III, VI y VIII** error respectivamente, que la Jueza de primera instancia se equivocó al presidir el juicio, no inhibirse y darle credibilidad a un testigo, al que admitió conocer desde pequeño junto a su padre. Ello, según sostienen los apelantes, violó su derecho a un juicio justo e imparcial. Finalmente, Rafael Canales plantea en su **VII** error, que en tres delitos distintos del

---

[2] El 15 de abril de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de reconsideración que presentó Córdova Canales el 11 de abril.

Código Penal, el Tribunal sentenciador debió condenarlo a penas concurrentes y no consecutivas.[3]

El 23 de julio de 2015 la Procuradora General solicitó consolidáramos las *Apelaciones,* pues compartían elementos comunes de hecho y derecho. Mediante *Resolución* emitida el 10 de agosto de 2015, notificada el 8 de septiembre del mismo año, ordenamos la consolidación solicitada. El 15 de julio de 2015 se sometió la Trascripción de la Prueba Oral. El 20 y 22 de enero de 2016, Córdova Canales, Santiago De Jesús y Francisco Canales presentaron sus respectivos Alegatos. Mediante *Resolución* del 10 de febrero de 2015, notificada el 24, concedimos a la Procuradora General plazo de 30 días, a vencer el 28 de marzo de 2016, para que presentara su Alegato. Así lo hizo el 18 de abril de 2016.

Con la comparecencia de las partes, la Transcripción de la Prueba Oral, los autos originales, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver el recurso.

II.

Procedemos primero, a examinar aquellos errores que inciden sobre la apreciación de la prueba. Para los apelantes, hubo insuficiencia de prueba confiable para hallarlos culpables de los delitos por los que fueron acusados. Aducen específicamente, que incidió el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad en virtud de prueba contradictoria, que no logró vincularlos, mediante una identificación confiable, con los hechos delictivos imputados. Luego de examinar ponderadamente la prueba ofrecida y admitida en el Juicio, debemos concluir que los apelantes no tienen razón. Elaboremos.

---

[3] Debido a que el apelante Rafael Canales se limitó a señalar la comisión de este error sin analizar, discutir o desarrollar el mismo a la luz del derecho aplicable, no adjudicaremos la ocurrencia del mismo. Señalamientos de error no discutidos o fundamentados adecuadamente se tendrán por no puestos. Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, podremos estar en posición de atender los reclamos que se nos plantean. *Moran* v. *Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

A.

Por imperativos constitucionales, la culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.[4] Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá."[5] El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.[6] La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación.[7] Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.[8]

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.[9] No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras

---

[4] Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11. *Pueblo* v. *Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo* v. *Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).
[5] 34 LPRA Ap. II, R.110.
[6] Véase: *Cardwell* v. *Lewis*, supra, 417 U.S., pág. 590; *Cady* v. *Dombrowski,* 413 U.S. 433, 442, (1973)*; Chambers* v. *Maroney,* 399 U.S. 42, 52, (1970); *United States* v. *Johns*, 469 U.S. 478, 105 S.Ct. 881, 83 L.Ed.2d 890 (1985); *Harris* v. *United States*, 390 U.S. 234 (1968).
[7] *Pueblo* v. *Santiago Collazo*, 176 DPR 133; *Pueblo* v. *Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo* v. *Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo* v. *Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973).
[8] *Pueblo* v. *Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).
[9] *Pueblo* v. *Santiago Collazo*, supra, págs. 141-142 (2009); *Pueblo* v. *Acevedo Estrada*, supra, pág. 100.

funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.[10] Como foro apelativo, no podemos descartar y sustituir por nuestras propias apreciaciones, basadas en el examen de un frío e inexpresivo expediente judicial, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia.[11] Ese juzgador es quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ante él, vista y escuchada por él.[12] El juez ante quien deponen los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, en fin, el comportamiento general mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.[13] Por ello recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido.[14]

Así pues, "a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, [debemos abstenernos] de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos".[15] En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye la determinación. No se trata, pues, de cómo hubiéramos adjudicado la prueba, sino, si

---

[10] *Pueblo* v. *Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).
[11] *Arguello* v. *Arguello*, 155 DPR 62 (2001).
[12] *Id.*; *Pueblo* v. *Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987).
[13] Véase: *Arguello* v. *Arguello*, supra.
[14] *Pueblo* v. *Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 328 (1991).
[15] *Pueblo* v. *Acevedo Estrada*, supra, pág. 99 (Énfasis suplido). Véase; además: *Pueblo* v. *Maisonave Rodríguez*, supra, pág. 63.

ante la misma prueba, un juzgador razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión.

El juzgador de los hechos está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y para éste solo se requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. De hecho, la evidencia directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador, es prueba suficiente de cualquier hecho.[16] Con esta normativa como marco conceptual, examinemos la prueba ofrecida, admitida y creída por el juzgador de hechos.

B.

Como parte de la prueba de cargo, Alex J. Novoa Ortiz declaró que el 7 de mayo de 2013, a eso de las 6:20 de la tarde recibió una llamada de Francisco Canales c/p Bebé, en la que le pidió que llegara hasta su casa, "que tenía un palo (robo) cómodo".[17] Declaró, que su amiga Iris lo llevó a casa de Bebé y al llegar, observó que allí estaban Josué Santiago de Jesús c/p Kikin, Rafael Canales c/p Rafy y Bebé. Estos le informaron que el plan era que él y Rafy entrarían a la oficina del pediatra.

Bebé sacó de un Toyota color oro de cuatro puertas, un bulto negro que tenía una AK-47 negra con peine doble de tambor trasparente con una correa estilo militar. Rafy tenía una pistola niquelada.[18] El tambor tenía balas, pero no estaba lleno. El testigo aseguró que tenía como cien balas en total. Bebé le proveyó una vestimenta negra que incluía: máscara, un "jacket" de zipper, pantalón, tenis y unos guantes. Novoa Ortiz iba a utilizar la AK-47 en el atraco. Luego, los sujetos abordaron el vehículo Toyota, que era conducido por Bebé, Rafy iba de pasajero y Kikin en la parte

---

[16] Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA AP VI, R. 201.
[17] T.E., pág. 292.
[18] T.E., pág. 293.

posterior del asiento del chofer.[19] Bebé explicó que daría vueltas en lo que él (Novoa) y Rafy se bajaban en la oficina del pediatra.

Al llegar al lugar, Bebé se detuvo en la orilla, de frente a la puerta, y él y Rafy se bajaron. Rafy iba de frente con la pistola y él iba detrás con el rifle. Cuando llegaron a la puerta vieron que unas personas salían del local. Rafy abrió la puerta y anunció el asalto.[20] Indicó que Rafy amarró con "*strap*" plásticos a las personas que estaban en la sala de espera y las amontonaron en el consultorio médico. Él se quedó velando con el rifle mirando hacia abajo, como hacia el piso. Luego, Rafy tomó al médico y se lo llevó hacia la parte de atrás.[21]

Novoa Ortiz declaró que estando allí, recibió una llamada de Bebé preguntándole si todo estaba bien y pidiéndole que trataran de avanzar. Al rato, llegó Rafy con una pistola negra nueve milímetros y un bulto conteniendo en su interior una *laptop*, una cámara, un reloj Rado y prendas. Explicó que antes de marcharse despojaron a las personas de sus pertenencias, prendas, celulares, carteras, entre otras cosas y él arrancó la línea de teléfono.

Una vez en el exterior de la oficina, los esperaban Bebé y Kikin con el auto encendido al otro lado de la carretera.[22] De camino a la casa de Bebé, Rafy le dijo a Bebé que había "par de pesos", que había par de prendas y una pistola. Al llegar a casa de Bebé, éste le pidió el rifle. Acto seguido, Rafy se fue a la parte de atrás a guardar las cosas. Luego, Novoa Ortiz llamó para que lo fueran a recoger. Al día siguiente volvió a ver a Rafy, a Bebé y a Kikin. Indicó que la pistola que se utilizó en el robo era de una persona conocido por Cojo. No sabe de dónde salió la AK-47. Tampoco la volvió a ver.[23]

---

[19] T.E., pág. 295.
[20] T.E., pág. 297.
[21] T.E., pág. 298.
[22] T.E., pág. 300.
[23] T.E., pág. 301.

El Pueblo presentó también el testimonio de la Sra. Johanna Serrano Nater. Declaró que el 7 de mayo de 2013, a eso de las 6:30 de la tarde, llegó a la oficina del Pediatra de su nieto. Entró al área del consultorio médico como a las 7:50 p.m. y se sentó frente al escritorio médico con el bebé de ocho meses de nacido. Allí, mientras hablaba con el médico, entró un individuo vestido de negro, con una capucha de esquiar de color verde bien subido y un arma larga que tenía como un tambor y le anunció el asalto. No se le veía la cara, solo los ojos y la boca.[24] Según la testigo, el sujeto medía aproximadamente cinco uno o cinco dos[25] y era flaquito.[26]

Afuera del consultorio había otro individuo con una capucha negra, guantes negros y un arma plateada pequeña. Ese individuo les tiró unos "*tide wraps*" a las personas.[27] Luego entró al área del escritorio y le dijo al médico que pasara a la parte de atrás.[28] Tenía la pistola en la mano y pasó al lado de ella.[29] Las demás personas que estaban en la sala de espera las iban empujando hacia una esquina del consultorio. Luego, el sujeto enmascarado agrupó a las personas que estaban en la sala de espera y les ordenó que entraran al consultorio para sujetarlos.[30] A ella le amarraron las muñecas utilizando los "*tide wraps*", pero a su pequeña hija no la amarraron. De acuerdo al relato de esta testigo, el individuo que tenía el arma pequeña se llevó al médico hacia la parte de atrás. El otro individuo con el arma larga, les dijo que se quedaran quietos, que nos les iba a pasar nada.[31] Relató que esperaron 20 a 25 minutos más o menos y observó que el individuo que tenía el arma corta, sacó algo del bolsillo y se lo pegó en el oído.[32]

---

[24] T.E., págs. 18-20; 29-30.
[25] T.E., pág. 29.
[26] T.E., pág. 31.
[27] T.E., pág. 20.
[28] T.E., pág. 21.
[29] T.E., pág. 32.
[30] T.E., pág. 22.
[31] T.E., pág. 23.
[32] T.E., pág. 24.

Inmediatamente después, el asaltante les dijo que no se moviera nadie, que había más gente afuera y recogió los celulares.[33]

Poco tiempo después, la secretaria y uno de los muchachos que estaban en la oficina, fueron hasta donde se encontraba el médico y le gritaron que todo estaba bien. En ese momento, llegó el médico y les preguntó si todo estaba bien. Luego llamaron a la Policía.[34]

Stephanie Rodríguez Serrano narró que el 7 de mayo de 2013 llevó a su hijo a la oficina del doctor Colón Villafañe. Se encontraba ya en el consultorio médico con su hijo y con su mamá Johanna Serrano Mater, cuando entraron dos individuos y anunciaron un asalto. Describió a uno de los asaltantes como más llenito, como de 5 pies, 4 pulgadas y portaba un arma corta de color negro. Vestía completamente de negro y tenía una capucha negra.[35] Solo se le veía los ojos y la boca. El asaltante de la capucha verde monte era más alto y vestía ropa negra y una gorra. Notó que ese individuo tenía chiva.[36] Afirmó que llevaba un arma larga, parecida a un rifle y que tenía una pieza redonda para las balas.[37]

Afirmó que el asaltante llenito se llevó al médico para la parte de atrás. Indicó que permaneció en ese lugar porque uno de los asaltantes, el que tenía el arma larga, estaba parado en la puerta y solo había una salida. Declaró que observó cuando le entró una llamada al asaltante que los estaba vigilando. Este sacó el aparato de su bolsillo y se lo pegó al oído.[38] No pudo escuchar lo que habló.[39] Declaró también, que vio cuando el otro asaltante salió de la parte de atrás con un bulto negro, como de

---

[33] T.E., pág. 25.
[34] T.E., pág. 26.
[35] T.E., págs. 48, 57.
[36] T.E., pág. 50.
[37] T.E., pág. 51.
[38] T.E., págs. 52 -53.
[39] T.E., pág. 54.

computadora. Acto seguido, el sujeto le pidió todos los celulares. Ella entregó un Galaxy S2, pero no recordó a cuál de los asaltantes se le entregó, porque estaba tratando de calmar a su bebé.[40] Explicó que cuando los asaltantes anunciaron el asalto, llevaron a las personas que quedaban en la sala de espera al consultorio médico.[41]

José M. Ayala Ocasio testificó que a eso de las 8:00 de la noche salía de la oficina médica junto a su esposa Lisaly, cuando se topó con dos individuos enmascarados armados.[42] Uno de ellos tenía un arma corta de color plateada.[43] El otro, tenía un arma larga, como de 2 pies, con 2 tambores de balas transparentes.[44] Declaró que lo individuos le ordenaron que entraran a la sala de espera y le colocó unos "**straps**" negros en el área de las muñecas.[45] Mientras el asaltante que tenía el arma larga permanecía con ellos, el que tenía el arma corta le ordenó al médico que lo acompañara y entraron por una puerta.[46] Momentos después, salió el asaltante que tenía el arma corta, cargando un bulto de computadora. El individuo arrancó el cable del teléfono de la oficina y le ordenó a los presentes que le entregaran sus teléfonos celulares.[47] Recordó que la secretaria encontró una tijera y le cortó los "*straps*". Al acudir al lugar dónde estaba el médico, vieron que todo estaba regado, el médico amarrado y acostado en la cama. Luego que la secretaria lo desató, salieron a la recepción y desde allí llamarón a la Policía.[48]

Por su parte, Lizahily Torres corroboró que estaba con su esposo Ayala Ocasio en la oficina del doctor Colón Villafañe y que

---

[40] T.E., pág. 55.
[41] T.E., pág. 56.
[42] T.E., pág. 82.
[43] T.E., pág. 83.
[44] T.E., pág. 84.
[45] T.E., pág. 85.
[46] T.E., pág. 86.
[47] T.E., pág. 87.
[48] T.E., pág. 88.

cuando abrieron la puerta de la oficina para salir, observaron a dos individuos enmascarados que le ordenaron que entraran a la oficina nuevamente. Los sujetos amarraron a algunas personas, pero a ella no. Atestiguó que el asaltante más llenito, se llevó al médico a la parte de atrás del consultorio.[49] Testificó que luego salió, le pidió los celulares y les advirtió que no salieran que había gente afuera vigilando. Antes de salir, arrancó el cable del teléfono. Tras esperar un rato, su esposo y la secretaria fueron a verificar al médico.[50]

La Sra. Anjianet Santana Nieves relató que el 7 de mayo de 2013 se encontraba conversando con la secretaria del Dr. Colón Villafañe.[51] De repente, entraron dos personas enmascaradas y anunciaron un asalto.[52] Los hombres la llevaron junto a todas las personas hasta el consultorio médico y los comenzaron a maniatar con unos "*straps*" plásticos. A ella no la esposaron.[53] Preguntó a uno de los individuos si los iban a llevar a algún lado y este le dijo que no les iba a pasar nada.[54] El sujeto llevaba un arma grande con un rollo de balas transparente.[55]

Luego de aproximadamente 20 minutos, el asaltante que estaba con el médico salió y le ordenó que entregaran los celulares. Ella le informó que dejó el celular en el "*counter*". Los asaltantes tomaron la cartera con aproximadamente 450 a 500 dólares y sus documentos personales, pero dejaron las llaves y el celular.[56] Declaró que cuando los asaltantes se marcharon, ellos se pusieron a orar.[57] Reconoció no poder identificar al asaltante.[58]

---

[49] T.E., pág. 103.
[50] T.E., pág. 104.
[51] T.E., pág. 109.
[52] T.E., pág. 110.
[53] T.E., pág. 112.
[54] T.E., pág. 113.
[55] T.E., pág. 114.
[56] T.E., pág. 117.
[57] T.E., pág. 118.
[58] T.E., pág. 125.

Susdeli Díaz Adorno declaró que al llegar a la oficina del doctor Colón Villafañe el 7 de mayo de 2013 a las 7:45 de la noche, no había nadie en la recepción. Acto seguido, un individuo vestido de negro la tomó por el brazo y la ubicó en el consultorio del doctor. El individuo, cuya estatura era de aproximadamente 5 pies 6 pulgadas, estaba encapuchado con una careta negra, tenía un arma larga de color oscuro con "dos cosas redondas" transparentes que se le podían ver las balas.[59] Indicó que cuando entró al consultorio del médico observó que allí estaban agrupadas todas las personas y algunos tenían "*straps*". Recordó que había otro encapuchado que se veía fuertecito y portaba una pistola niquelada pequeña.[60] Cuando ese asaltante salió de la parte posterior, les pidió que le entregaran los celulares, pero ella no lo entregó porque no lo tenía encima. El otro individuo que tenía el arma larga arrancó las líneas de teléfono del consultorio y se marcharon.[61]

Jeannete Álvarez Rodríguez relató que el 7 de mayo de 2013 a eso de las 8:00 de la noche, entró un matrimonio y detrás de ellos, dos individuos enmascarados y anunciaron un asalto. Explicó que los asaltantes llevaron a todos los presentes al consultorio médico y los amarraron.[62] Los individuos estaban armados, uno con una pistola niquelada y el otro con un arma larga, con una rueda de balas.[63] Relató que en el consultorio el asaltante gordito le amarró las manos con unos "*straps*".[64] El asaltante gordito se llevó al doctor para atrás mientras el otro, que portaba un arma larga, se quedó con ellos en el consultorio mirando hacia la puerta.[65] Luego el asaltante que se llevó al

---

[59] T.E., págs. 130, 136.
[60] T.E., págs. 131-132.
[61] T.E., pág. 133.
[62] T.E., pág. 147.
[63] T.E., pág. 148.
[64] T.E., pág. 149.
[65] T.E., pág. 150.

médico, regresó con una *laptop*, dos armas de fuego, el arma con la que llegó y el arma del doctor. Acto seguido, el asaltante gordito tomó los celulares y huyeron.[66]

Narró que al ir a verificar al doctor, lo encontró acostado boca abajo con las manos amarradas en la espalda. Lo liberaron y llamaron a la Policía. Luego salieron para verificar a la dama que se quedó afuera durmiendo en el interior de un vehículo.[67] La Policía llegó poco después y los entrevistó.[68]

Indicó que posteriormente los agentes Bernabé González Arce y Axel Bosch Núñez realizaron un *line-up* de voz para que identificara al asaltante que se quedó con ellos y que les decía que se quedaran tranquilos que nos les iba a pasar nada.[69] En el *line-up* de voz logró identificar al número 4.[70] Luego de la identificación los agentes le informaron que posiblemente esa era una de las personas que entraron a la oficina.[71]

Finalmente, el pediatra José Colón Villafañe declaró que el 7 de mayo de 2013 hubo un robo en su oficina. Indicó que se encontraba atendiendo un paciente cuando entró una persona de 5' 6" de estatura, un poco llenita, armada con un arma niquelada vestida de negro y enmascarado. Rápidamente entraron las personas que estaban en la sala de espera y otra persona con un arma larga.[72] Esa arma tenía un tambor que tenía balas.[73] En el interior del consultorio, el individuo puso el arma encima de la camilla y les dijo a las personas que pusieran sus manos hacia el frente y los ató.

Declaró que el asaltante gordito lo llamó y le dijo, "vente que la cosa es contigo". El asaltante lo amarró y lo llevó a la parte de

---

[66] T.E., pág. 151.
[67] T.E., pág. 152.
[68] T.E., pág. 153.
[69] T.E., pág. 154.
[70] T.E., pág. 155.
[71] T.E., pág. 156.
[72] T.E., pág. 173.
[73] T.E., pág. 174.

atrás, dónde está su casa.[74] El gordito le preguntó dónde está el dinero y él le señaló una gaveta de la que el sujeto tomó aproximadamente $800.00 a $1,000.00.[75] Le arrebató además las prendas. El asaltante siguió buscando hasta que vio la caja de la pistola y le preguntó dónde estaba el arma.[76] El doctor le respondió que estaba debajo de la almohada. El individuo tomó el arma, una *laptop* y una cámara de video. Luego lo acostó en la cama y le dijo que iba a regresar. El doctor relató que a los 15 minutos la secretaria vino con un paciente y lo desató. Luego, llamaron a la Policía.[77]

Al día siguiente, personal de Servicios Técnicos analizó el área para huellas. A la semana, otros agentes le informaron que estarían a cargo de la investigación. Le indicaron que el hijo de un sargento estaba involucrado en el crimen. Le advirtieron que no podía tener comunicación con ningún agente que hubiera trabajado el caso.[78] Señaló que aunque acudió a hacer una identificación por voz, no pudo identificar a nadie.[79]

C.

Sin duda, a la luz de esta prueba, el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los elementos de los delitos de robo agravado, escalamiento agravado, restricción a la libertad, conspiración, uso de disfraz e infracciones a los artículos 5.04, 5.07, 5.15, 5.20 y 6.01 de la Ley de Armas.

El Art. 243 del Código Penal[80] tipifica el delito de **Conspiración** como "el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito y han formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los

---

[74] T.E., pág. 175.
[75] T.E., pág. 176.
[76] T.E., pág. 177.
[77] T.E., pág. 178.
[78] T.E., pág. 179.
[79] T.E., pág. 180.
[80] 33 LPRA § 5334. La Ley Núm. 124-2013, renumeró el artículo como Art. 244.

hechos". Según dicho estatuto, "[n]ingún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar un edificio, constituye conspiración a no ser que concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores." La prueba presentada por el Ministerio Público demostró los elementos constitutivos de este delito.

Los apelantes acordaron colaborar de forma específica con la comisión del delito. Francisco Canales ideó el plan, lo compartió a los demás participantes y los incorporó a la faena delictiva. A estos, les proveyó la vestimenta y las armas. Luego de la planificación y de prepararse para llevar a cabo el delito, los cuatro delincuentes abordaron un vehiculó conducido por Francisco Canales y se dirigieron al lugar donde perpetrarían el Robo.[81] En el camino, Francisco Canales les indicó que iba a estar esperándolos. Que daría vueltas por el área en lo que ellos se bajaban en la oficina del pediatra.[82]

Al llegar, tal y como lo habían planificado, Novoa Ortiz y Córdova Canales se bajaron y entraron a la oficina pediátrica. Córdova Canales iba de frente con la pistola y Novoa Ortiz detrás con el arma larga.[83] Una vez dentro, cometieron el Robo, apropiándose de un bulto con una *laptop*, una cámara, un reloj Rado, prendas, celulares, cartera y dinero en efectivo, entre otras cosas. También se apropiaron de una pistola negra nueve milímetros, perteneciente al doctor Colón Villafañe. Al salir de la oficina, corrieron hacia el auto en el que los esperaban Francisco Canales y Santiago De Jesús.[84]

También transgredieron el Art. 195A del Código Penal de 2012, al penetrar la oficina con la intención de cometer el delito grave de Robo. Según el Art. 194, "[t]oda persona que penetre en

[81] T.E., pág. 295.
[82] T.E., pág. 296.
[83] T.E., pág. 297.
[84] T.E., pág. 300.

una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años". El Art. 195A advierte que "si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete [...] (a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad[,]" la pena se agravará e impondrá "por un término fijo de dieciocho (18) años". Como hemos reseñado, con el propósito de cometer el delito grave de Robo, los apelantes Córdova Canales, Santiago De Jesús y Francisco Canales acordaron entrar, como lo hicieron, al consultorio médico --un edificio ocupado--, del doctor Colón Villafañe.

En cuanto al delito de Robo, el Art. 189 del Código Penal de 2004 lo define como:

> Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

De manera que comete el delito de Robo toda persona que se apropie ilegalmente de bienes inmuebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación. El delito se agrava, según el Art. 190 del mismo Código, entre otras circunstancias, si "ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad; medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o cuando la víctima o víctimas sean

amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito".[85]

Como ya hemos relatado, la prueba demostró que Francisco Canales, Santiago De Jesús y Córdova Canales acordaron con el testigo de cargo Novoa Ortiz cometer un atraco, o dicho en el *argot* criminoso, "dar un palo". Posteriormente, concretaron su infame acuerdo al acudir al consultorio médico y apropiarse de propiedad ajena, mediante violencia e intimidación. Lo hicieron encañonando a las víctimas con armas de fuego y amarrándolas con *straps* plásticos.

Esto último configuró, a su vez, el delito de restricción a la libertad agravado. Según el inciso (a) del Art. 156 del Código Penal, una de las modalidades agravadas de este delito tipificado en el Art. 155 del mismo cuerpo de normas, consiste en restringir intencionalmente y sin excusa legítima a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, **"[m]ediante violencia, intimidación, fraude o engaño"**.[86]

En cuanto al delito de uso de disfraz, según el Art. 246 del Código Penal,[87] **comete delito** menos grave, "toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito"… de "[e]vitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito." De acuerdo a la misma disposición penal, este delito se agrava "cuando el delito cometido o intentado fuera de naturaleza grave." Todos los testigos presenciales coincidieron en que los sujetos que perpetraron el Robo --delito grave--, estaban encapuchados con el propósito claro, aunque inferido, de que no les reconocieran.

---

[85] 33 LPRA § 4827.
[86] 33 LPRA § 5222.
[87] Art. 248 bajo el Código Penal de 2012, según enmendado. 3 LPRA §5338.

De igual forma se cometieron las infracciones a los distintos artículos de la Ley de Armas. Respecto a estas, precisa destacar que en Puerto Rico el consenso general es que la utilización de armas de fuego ilegales en la comisión de delitos constituye una afrenta contra la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. La Ley de Armas de Puerto Rico del 2000,[88] según enmendada, se estableció con el propósito principal de combatir efectivamente al problema de control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual constituye una vertiente directa de la actividad criminal.[89] Por ello, la política pública y el compromiso del Estado Libre Asociado es combatir el grave problema del trasiego de armas, nefasto mal social que nos corroe como pueblo."[90]

El Art. 5.04 de la Ley de Armas,[91] tal y como estaba vigente al momento de los eventos de este caso, tipificaba el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia. Con esta disposición penal se tutela el interés social en contra de la portación de armas de fuego sin controles efectivos.[92] Dispone en su parte pertinente:

> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias

---

[88] Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA § 455 et seq.
[89] Véase: *Cancio, Ex Parte*, 161 DPR 479 (2004).
[90] Exposición de Motivos de la Ley Núm. 125-2004 de 31 de mayo de 2004.
[91] 25 LPRA § 458c.
[92] *Pueblo* v. *Acabá Raíces*, 118 DPR 369 (1987). En este caso también se resolvió que no es necesario presentar en evidencia el arma de fuego que no haya sido ocupada como condición para establecer los elementos del delito. De igual forma, no se requiere que el testigo que declara sobre la existencia del arma sea un perito o experto en armas de fuego. Solo se requiere que existan los elementos o las circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador que el acusado poseía y portaba el arma. A modo de ejemplo, la existencia de personas heridas, impactos de balas, casquillos de balas levantados en la escena del crimen, etc.

> atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.[93]

El Art. 5.07 de la misma Ley, regulador de la posesión o uso ilegal de armas largas, semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado, dispone:

> Toda persona que porte, posea o use sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.[94]

Por su parte, el Art. 5.15 castiga la conducta de "voluntariamente dispar[ar] cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o intencionalmente, aunque sin malicia, apunt[ar] hacía alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna."[95]

En este caso el Estado logró probar con abundante prueba testifical, la ocurrencia de los todos los elementos de los delitos de portación ilegal de armas de fuego, portación y uso ilegal de armas largas y de apuntar un arma de fuego. Los testigos presenciales declararon haber visto a los delincuentes portar un revolver y un rifle, en violación a los Art. 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas. La prueba además reflejó que los individuos apuntaron dichas armas a sus víctimas, con el propósito de amedrentarlos y así poder quitarles sus pertenencias. No fue en defensa propia o de terceros, por lo que constituyó una flagrante violación al precitado Art. 5.15.

---

[93] 25 LPRA §458c.
[94] 25 LPRA §458f.
[95] 25 LPRA 458n.

Del mismo modo incurrieron en violación al Art. 6.01 de la Ley de Armas,[96] al poseer municiones sin estar debidamente autorizados para ello. Dicho artículo prohíbe guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, sin tener la licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según corresponda.

De igual forma, la prueba estableció indubitadamente que entre los artículos ajenos apropiados ilegalmente por los apelantes, se encuentra una pistola perteneciente al Dr. Colón Villafañe. Precisamente el Art. 5.20 de la Ley de Armas castiga ese tipo de actuación. Dispone, en lo aquí pertinente, que "[t]oda persona que intencionalmente, independientemente de los medios que utilice para ello, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave…".[97]

En resumen, el fallo de culpabilidad rendido contra Córdova Canales, Santiago De Jesús y Rafael Canales, está ampliamente sostenido por la prueba vertida en el Juicio. Los tres, junto a Novoa Ortiz, **planificaron irrumpir, como lo hicieron**, **en una oficina pediátrica para apropiarse mediante violencia e intimidación de bienes que no les pertenecían**. Entre esos bienes se encontraba una **pistola** propiedad del doctor que brindaba servicios en la facilidad médica. Al hacerlo, **cubriendo sus rostros con máscaras** y utilizando armas de fuego --**pistola y rifle**--, amedrentaron y maniataron a las personas que allí estaban, **restringiéndoles su libertad**.

Estos eventos, además de ser relatados coherentemente por los testigos presenciales, también fueron corroborados en detalle por uno de los autores del crimen, quien tras ser identificado

---

[96] 25 LPRA §459.
[97] 25 LPRA §458s.

mediante un "*line up* de voz", y procesado criminalmente, confesó su participación, y relacionó directamente a los demás autores, aquí apelantes. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos.

D.

Como un punto aparte, los apelantes sostienen que el juzgador debió restarle credibilidad al principal testigo del Ministerio Público y coautor de los hechos, Novoa Ortiz. Intentan convencernos de que además de haber dado una versión no corroborada, su testimonio fue uno perjuro debido a que testificó a cambio de un acuerdo con Fiscalía. Tampoco les asiste la razón.

A pesar de que la evidencia del acuerdo del testigo con el Ministerio Público tiene un alto valor de impugnación, eso no lo hace perjuro. El récord refleja que el testigo Novoa Ortiz, además de asumir su responsabilidad, detalló bajo juramento y frente a sus cómplices, los hechos delictivos. También, sin reparo alguno, ofreció detalles del *Acuerdo de Inmunidad* al que llegó con el Ministerio Público.

Fue con el beneficio de todos estos elementos de juicio, que el Tribunal no descartó su testimonio y le concedió la credibilidad necesaria para determinar probados los hechos más allá de duda razonable. Al así hacerlo, actuó dentro del marco de corrección al adjudicar culpabilidad o inocencia. Más que restarle credibilidad, su participación directa con los eventos, le insufla alto valor probatorio a su testimonio.[98] Testimonio, que aunque doctrinariamente no está sujeto a corroboración,[99] como sería el caso de una confesión, fue en efecto corroborado por el testimonio

---

[98] *Pueblo* v. *Torres Rivera*, 129 DPR 331 (1991); *Pueblo* v. *Echevarría Rodríguez, II,* 128 DPR 752 (1991); *Pueblo* v. *Echevarría Rodríguez, I*, 128 DPR 299 (1991).
[99] *Pueblo* v. *Echevarría Rodríguez I*, supra, pág. 318.

de las víctimas del robo y de los agentes a cargo de la investigación.

A modo de ejemplo, los testigos declararon sobre la forma en la que los asaltantes llegaron a la oficina, los amontonaron en el consultorio médico y los amarraron utilizando "*straps*" de plástico. Novoa Ortiz declaró exactamente lo mismo. Los testigos, igual que Novoa Ortiz, declararon que uno de los asaltantes --Córdova Canales--, portaba un arma pequeña y el otro --Novoa Ortiz--, un AK-47. Todos coincidieron en que uno de los asaltantes --Córdova Canales--, se llevó al médico a la parte de atrás de la residencia y regresó con un bulto lleno de artículos y un arma negra.

Igualmente importante, el agente González Arce estableció que al otro día de asignársele el caso y, luego de entrevistar a los perjudicados, un confidente le informó que había escuchado en la calle que Rafael, su hermano Francisco y el hijo del Sargento Novoa, habían cometido el crimen.[100] Con esa información entrevistó a Novoa Ortiz, quien originalmente le mintió sobre dónde estaba el día de los hechos. De igual modo, entrevistó a Francisco, quien también le mintió al indicarle que el día de los eventos estaba preso.[101]

Luego, la secretaria del doctor Colón Villafañe le aseguró que podía identificar al individuo que tenía el arma larga. Fue a base de las descripciones que le brindaron los perjudicados, que pudo concluir que se trataba de Novoa Ortiz.[102] Ante ello, realizó un "*line up*" de voz en el cual la secretaria identificó a Novoa Ortiz como el asaltante con el arma larga.[103] Tras ser debidamente identificado, Novoa Ortiz optó por aceptar su participación e identificar a los demás involucrados. Con esa evidencia, unida a la información que le suministró un confidente, el Agente pudo identificar y arrestar a

[100] T.E., pág. 180.
[101] T.E., pág. 192.
[102] T.E., pág. 196.
[103] T.E., pág. 197.

los apelantes Córdova Canales, Rafael Canales y Santiago De Jesús. Aunque estos ya eran sospechosos, Novoa Ortiz fue quien finalmente los señaló directamente como los responsables del Robo.[104]

También el Sargento Bosch Núñez pudo corroborar dónde estaba Novoa Ortiz esa noche. El Sr. William Rivera Rivera, Coordinador de Servicios de Seguridad de Claro declaró que a través de la triangulación de las llamadas del celular de Novoa Ortiz, hechas cercanos el momento de los hechos, se pudo corroborar que este estuvo en el lugar de los hechos.

Finalmente, es menester aclarar que siendo Novoa Ortiz un coautor, no aplican los criterios jurisprudenciales exigidos para evaluar la sugestividad o ausencia de ella en una identificación, cuando el testigo no conoce previamente al sospechoso. Novoa Ortiz conocía personalmente y compartió durante largos periodos de tiempo con los apelantes.[105]

III.

Aducen además los apelantes, que no hubo prueba suficiente en derecho para vincularlos con el crimen en calidad de autores. Tampoco tienen razón. Para ello, basta con señalar que el Art. 44(d) del Código Penal de 2012, define "autor", entre otros, como "[l]os que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo."[106] Dicho Código también consideró como coautor a "los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito".[107]

El Tribunal Supremo explicó que la figura de este inciso (d), plasmada en el Código Penal de 2004, es "una manifestación de la

---

[104] T.E., pág. 204.
[105] *Pueblo* v. *Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988).
[106] 33 LPRA § 5067.
[107] Id.

forma de autoría denominada co-autoría".[108] Se trata del "cómplice" que participa consciente e intencionalmente en la comisión de un delito. Para responsabilizar a una persona como coautor, se requiere probar que actuó "en concierto y común acuerdo, como parte de una conspiración o designio común. En otras palabras, se necesita establecer algún grado de consejo, incitación o participación directa o indirecta en el hecho punible".[109]

En este caso, la participación de Santiago De Jesús y Francisco Canales en la comisión del delito, los convirtió en autores del crimen, tal y como lo fueron Córdova Canales y Novoa Ortiz al entrar al local y efectuar directamente el Robo. Antes, durante y después del acto delictivo, actuaron conforme se comprometieron al planificar el asalto. Francisco Canales no solo proveyó la vestimenta y las armas, sino que permaneció en el vehículo con Santiago De Jesús, brindándoles protección a sus cómplices y listo para huir tan pronto llevaron a cabo el Robo.

IV.

En su quinto señalamiento de error, Francisco Canales alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al admitir en evidencia el testimonio del agente González Arce sobre la confidencia anónima mediante la cual los apelantes y el testigo principal de cargo Novoa Ortiz, fueron identificados como los autores del crimen. Señala que las notas del agente sobre esa confidencia anónima no le fueron oportunamente descubiertas y por tanto debieron ser excluidas. Veamos.

En la dinámica y práctica de la prueba, las disposiciones reglamentarias de naturaleza procesal incluidas entre las normas de nuestro derecho probatorio a través de las Reglas 104 y 105 de

---

[108] *Pueblo* v. *Sustache Sustache*, 176 DPR 250 (2009).
[109] Id.

Evidencia,[110] establecen el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia. La Regla 104 dispone:

> REGLA 104. ADMISIÓN O EXCLUSIÓN ERRÓNEA DE EVIDENCIA
>
> (A) Requisito de objeción
>
> La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.
>
> (B) Oferta de prueba
>
> En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.
>
> El Tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El Tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.
>
> (C) Objeción u oferta de prueba continúa
>
> Una vez el Tribunal dicta una resolución definitiva en el récord, para admitir o excluir prueba, ya sea antes o durante el juicio, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a plantear el asunto en apelación.
>
> (D) Casos por Jurado
>
> En los casos por Jurado, los procedimientos se llevarán a cabo de tal forma que se evite que evidencia inadmisible sea sugerida al Jurado mediante preguntas, aseveraciones u ofertas de prueba.[111]

En tanto, la Regla 105 del mismo cuerpo de normas de derecho de la prueba establece:

---

[110] 32 LPRA Ap. IV, R. 104 y 105.
[111] 32 LPRA Ap. IV, R. 104.

> REGLA 105. EFECTO DE ERROR EN LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA
>
> (A) Regla general
>
> No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:
>
> (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
>
> (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.
>
> (B) Error constitucional
>
> Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.[112]

En cuanto a esto, el inciso (B) de la Regla 105 nos obliga, como Foro apelativo, a confirmar la decisión, sólo si nos convencemos más allá de duda razonable que de haberse cometido el error en la admisión o exclusión de evidencia, que a su vez, constituye una violación a un derecho constitucional del acusado, el resultado hubiera sido el mismo. Es decir, no se revocará una sentencia a menos que el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida **fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita**.[113] Se trata de errores judiciales de carácter no perjudicial (*harmless errors*).[114]

En el ejercicio mental de determinar si el error es uno constitucional que amerite la revocación del dictamen, ignoramos la evidencia erróneamente admitida y consideramos la

---

[112] 32 LPRA Ap. IV, R.105.
[113] *Pueblo* v. *Martínez Solís*, 128 DPR 135, 162 (1991).
[114] Véase: *Arizona* v. *Fulminante*, 499 U.S. 279 (1991).

erróneamente excluida, de modo que podamos estimar la posibilidad de que el resultado fuera distinto.[115] En resumen, secuencialmente se analiza primero si medió oportuna objeción u ofreció adecuadamente la prueba. Si no se objetó ni hubo ofrecimiento de prueba, no procede la revisión del dictamen. Segundo, si se objetó u ofreció prueba, se analiza si la admisión o exclusión constituyó error y, tercero, de haberse cometido el error, se analiza si fue o no perjudicial.

Respecto al estándar de persuasión, en *Pueblo* v. *Ruiz Bosch,*[116] el Tribunal Supremo de Puerto Rico utilizó el de más allá de duda razonable y no la preponderancia de prueba. Bajo dicho estándar se le exige al Estado persuadir más allá de toda duda razonable que a pesar de haberse cometido el error, el resultado no hubiese variado. De haber duda razonable, procedería revocar.[117]

A modo de excepción a las anteriores disposiciones, la Regla 106 de Evidencia expone el tratamiento debido cuando se trate de un error extraordinario. Dispone:

> REGLA 106. ERROR EXTRAORDINARIO
>
> Un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho los requisitos establecidos en la Regla 104, si:
>
> (A) el error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido,
>
> (B) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita y,
>
> (C) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.[118]

Este error extraordinario al que alude la Regla 106, es aquel de tal magnitud que lesiona fatalmente el sistema adversativo o el

---

[115] E. L. Chiesa, op. cit., pág. 1182. E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, República Dominicana, Editora Corripio, C. por A., 1998, Vol. II, pág. 1182.
[116] *Pueblo* v. *Ruiz Bosch,* 127 DPR 762, 788 (1991),
[117] Véase, además: *Chapman* v. *California*, 386 U.S. 18 (1967).
[118] 32 LPRA Ap IV, R. 106.

juicio imparcial.[119] Para que se active esta disposición, deben concurrir, primero, la comisión de un error perjudicial en la admisión o exclusión de evidencia, esto es, que de no haberse cometido con toda probabilidad el resultado hubiera sido distinto. Segundo, que aunque el error no fue traído ante la atención del tribunal, no cabe duda de que fue cometido, esto es, constituyó un craso error. Finalmente, siendo un craso error perjudicial, el no corregirlo y revocar el dictamen entrañaría un fracaso de la justicia, aunque no haya sido objetado correcta y oportunamente en el juicio. Por esta razón, si se incurre en este tipo de violación, procede revocar automáticamente la sentencia recurrida, independientemente de la abundancia o contundencia del resto de la prueba que presente el Ministerio Público.[120]

A modo de ejemplo, se considera un error constitucional "admitir como prueba de cargo evidencia obtenida en forma reñida con la protección constitucional contra registros o detenciones irrazonables."[121] Ahora bien, como no todo error constitucional es error estructural o perjudicial, para que este tipo de error conlleve la revocación del dictamen, debe haber sido objetado correcta y oportunamente, no haber duda de que el mismo se cometió y que el resultado hubiese sido distinto de no haberse cometido. De igual forma, podría eximirse de estos criterios, si a pesar de no cumplir con las Reglas 104 y 105, el no corregirlo entrañe un fracaso de la justicia.

De manera que, como exigencia reglamentaria, los apelantes tenían que objetar oportuna y correctamente la admisibilidad de la prueba que entendieran era inadmisible, y no lo hicieron. Del

---

[119] Véase, E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 88.
[120] *Pueblo* v. *Santos*, 185 DPR 700, 728 (2011). Véase, además: Chiesa, op. cit., págs. 84-91.
[121] Chiesa, op. cit., pág. 89.

récord judicial no surge objeción oportuna a la admisibilidad del referido testimonio.

Aun si la prueba hubiese sido admitida erróneamente pues entre otras cosas, medió oportuna y correctamente objeción, ello no tuvo un efecto sustancial en el fallo condenatorio. Al examinar la totalidad de la evidencia, excluyendo del análisis la evidencia alegadamente inadmisible, el resultado sobrevenido hubiera sido el mismo. El juzgador de los hechos tuvo ante su consideración, mediante el testimonio del coautor Novoa Ortiz, evidencia que vinculó directamente a los apelantes con la comisión de los delitos por los que fueron hallados culpable. Además, el Tribunal, aun cuando determinó que no se objetó la prueba oportunamente, brindó a la Defensa oportunidad de examinar las notas del agente sobre la confidencia y así poder contrainterrogar al testigo. A pesar de ello, la Defensa no inquirió al testigo sobre dichas notas.[122] No se cometió el error alegado.

V.

Examinaremos ahora, el error imputándole a la Jueza que presidió los procedimientos, prejuicio en perjuicio del derecho a un juicio justo e imparcial.

Tanto la Sexta Enmienda de la Constitución federal como el Art. II Sección II de nuestra Constitución consagran el derecho a un juicio justo e imparcial. Por imperativo de dicho derecho, que es a su vez consustancial al debido proceso de ley constitucional, todo fallo o veredicto tiene que basarse exclusivamente en la evidencia ofrecida y admitida en el juicio.[123] El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resaltado que el derecho a ser juzgado por un jurado o un juez imparcial, reside en el mismo corazón del debido proceso

[122] T.E., pág. 213.
[123] Irvin v. Dowd, 366 U.S. 717, 722, 81 S.Ct. 1639, 1642, 6 L.Ed.2d 751 (1961).

de ley.[124] El juicio justo solo se garantiza si el fallo o el veredicto, se basa en la sosegada y ponderada evaluación de la evidencia admitida en el juicio.[125]

Corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico provee mecanismos para garantizar al ciudadano que en la adjudicación de su causa el juzgador será un ente imparcial.[126]

En la dimensión ética, el Canon 8 establece lo siguiente:

> Para el cabal desempeño de sus funciones, las juezas y los jueces serán laboriosos, prudentes, serenos e imparciales. Realizarán sus funciones judiciales de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Enmarcarán sus funciones adjudicativas en el estudio del Derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.
> La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor púbico, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias.[127]

El Canon 20 enumera algunos fundamentos que pueden motivar la inhibición de un juez o jueza. En lo aquí pertinente:

> Las juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:
>
> (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso.
>
> (b) Por tener interés personal o económico en el resultado del caso.
>
> […]
>
> (i) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o

---

[124] Id., 721-722. Murchison, supra, at 136, 75 S.Ct. 623.
[125] *Tumey* v. *Ohio*, 273 U.S. 510, 47 S.Ct. 437, 71 L.Ed. 749 (1927). Concluyó que la Cláusula constitucional de Debido Proceso de Ley incorporó la regla de que un juez tiene que recusarse *motu proprio* cuando tenga un interés personal.
[126] *Martí Soler* v. *Gallardo Alvarez,* 170 DPR 1, 8 (2007); *Lind* v. *Cruz,* 160 DPR 485, 490 (2003).
[127] 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8.

> que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.[…].[128]

Ambos cánones consagran el deber de los jueces y juezas de entender las controversias ante su consideración de forma imparcial. Ese principio ético de tan alta envergadura incluye el deber de mantener la apariencia de imparcialidad. Ello es así porque "[e]l deber de desempeñar la función judicial mediante una conducta imparcial es inherente a la misión de impartir justicia. […] [L]a investidura judicial obliga a un juez a despojarse de todo vínculo --sea de índole político, familiar o de otro género-- que pudiera arrojar dudas sobre su capacidad para adjudicar las controversias de manera imparcial".[129]

Claro está, la solicitud de inhibición amparada en una imputación de parcialidad "debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad".[130]

En este caso, se imputó imparcialidad a la Jueza que presidió el juicio, al juzgar la causa, pues al sentenciar al testigo principal del Ministerio Publico y coautor de los hechos, Novoa Ortiz, comentó conocer a su padre. Más allá de conocerlo, no hay indicio de alguna relación con el testigo o su padre, que impidiera a la Juez adjudicar imparcialmente la controversia. Como hemos sostenido a lo largo de esta Sentencia, la prueba ofrecida por el Ministerio Público, debidamente admitida por el Tribunal, incluyendo el testimonio de Novoa Ortiz, estableció de forma contundente la culpabilidad de los apelantes. El resultado condenatorio no dependía de aspectos extraños, y mucho menos, afectó la conciencia judicial. El alegado error tampoco se cometió.

---

[128] 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20.
[129] *In re Grau Acosta,* 172 DPR 159, 171 (2007); que cita lo dicho en *In re Ramos Mercado,* 170 DPR 363, 413 (2007). (Énfasis nuestro).
[130] *Ruiz* v. *Pepsico P.R., Inc.,* 148 DPR 586, 588 (1999).

VI.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la Sentencia recurrida en todos sus términos y extensión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones